

Grupo	Categoría	Salario base — Pesetas	P. Peligros — Pesetas	P. Actividad — Pesetas	P. Ttes. — Pesetas	P. Vest. — Pesetas	Total — Pesetas	H. N. — Pesetas	H. E. — Pesetas	Quinquenio — Pesetas
Administrativo.	Jefe Departamento .....	152.383			12.450		164.833	-	1.310	5.243
	Jefe de 1. <sup>a</sup> .....	151.202			12.450		163.652	-	1.258	4.718
	Jefe de 2. <sup>a</sup> .....	134.330			12.450		146.780	-	1.153	4.718
	Oficial de 1. <sup>a</sup> .....	110.219			12.450		122.669	68	1.048	4.456
	Oficial de 2. <sup>a</sup> .....	100.876			12.450		113.336	68	969	4.194
	Auxiliar administrativo .....	87.167			12.450		99.617	68	749	3.145
	Vendedor .....	111.219			12.450		123.669	68	749	3.146
	Telefonista .....	93.695			12.450	12.450	118.595	68	749	3.146
Aspirante .....	61.026			12.450		73.476	63	734	2.097	
Personal mandos intermedios.	Encargado general .....	129.105			12.450		141.555	-	1.048	5.242
	Supervisor .....	106.110			12.450	12.450	131.010	-	891	4.194
Personal operativo.	Auxiliar de Servicios .....	72.141		9.797	12.777	12.777	107.492	100	749	2.097
	Auxiliar técnico .....	67.520		6.668	13.064	13.064	100.318	94	701	2.662
	Auxiliar sanitario .....	113.078		12.560	12.877	12.877	151.432	68	749	3.145
	Auxiliar de Organización .....	59.926		4.279	4.228	4.228	72.661	68	749	2.097
	Auxiliar de Mantenimiento .....	71.911		9.877	12.877	12.877	107.543	68	749	3.145
	Auxiliar de Mercancías .....	71.346		5.098	12.191	12.191	100.826	66	749	2.097
	Auxiliar de apoyo .....	62.168		4.448	6.527	6.527	79.670	68	749	3.145
	Conserje .....	67.711		1.783	3.156		72.660	68	749	2.097
	Conductor .....	62.169		4.443	6.528	6.528	79.668	68	749	2.621
	Azafata .....	71.346		9.799	12.777	12.777	106.699	68	749	2.097
	Ordenanza .....	69.608		4.974	11.003	11.003	96.588	68	749	2.097
	Bombero de 1. <sup>a</sup> .....	100.726	8.986	18.875	13.065	13.065	154.717	129	1.210	5.242
Bombero de 2. <sup>a</sup> .....	89.750	8.986	18.875	13.065	13.065	143.741	108	1.135	4.194	
Personal oficios varios.	Ayudante .....	69.061		1.786	3.145		73.994	68	749	2.097
	Mozo/Peón .....	69.482		1.953	3.145		74.580	68	694	2.097
	Distribuidor .....	70.683		1.903	3.145		75.731	68	749	2.097

## 3626

*RESOLUCIÓN de 31 de enero de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación de la Revisión Salarial del XII Convenio General de la Industria Química.*

Visto el texto de la Revisión Salarial del XII Convenio General de la Industria Química (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio de 1999) (código de Convenio número 9904235), que fue suscrito con fecha 17 de enero de 2001, de una parte, por la asociación empresarial FEIQUE, en representación de las empresas del sector, y de otra, por las centrales sindicales FITEQA-CC.OO. y FIA-UGT, en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada Revisión Salarial en el correspondiente registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de enero de 2001.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

**ACTA DE LA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA DEL XII CONVENIO GENERAL DE LA INDUSTRIA QUÍMICA PARA LA REVISIÓN SALARIAL DEL AÑO 2000**

En Madrid, siendo las dieciséis horas del día 17 de enero de 2001, se reúnen en los locales del Instituto de Relaciones Laborales de la Comunidad de Madrid, sitos en la calle Conde de Peñalver, número 45, de esta capital, los representantes de FEIQUE, FITEQA-CC.OO. y FIA-UGT, al objeto de discutir el siguiente orden del día:

I. Revisión salarial año 2000.

Abierta la sesión, la Comisión Negociadora pasa a discutir sobre los distintos puntos a tratar llegando a los siguientes acuerdos:

I. Revisión salarial año 2000

Habiéndose constatado que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística (INE), ha registrado el 31 de diciembre de 2000 un incremento del 4 por 100, en relación con el 31 de diciembre de 1999, es decir, un 2 por 100 por encima de la referencia del IPC previsto señalada en el artículo 36.B), procede efectuar la Revisión Salarial en los términos previstos en el mismo, con la salvedad establecida en el artículo 30 para los SMG.

En consecuencia, la revisión a efectuar será del 0,2 por 100 sobre la Masa Salarial Bruta de 1999, abonándose con efectos de 1 de enero de 2000.

En cuanto a los SMG de los artículos 31 y 79 la revisión a efectuar será del 2 por 100 de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Convenio.

Y así, las tablas del año 2000, quedan como a continuación se expone:

«Artículo 31. *Tabla de salarios mínimos anuales por grupos profesionales para 2000.*

	Pesetas/año	Euros/año
Grupo 1 .....	1.631.555	9.805,84
Grupo 2 .....	1.745.763	10.492,25
Grupo 3 .....	1.892.603	11.374,77
Grupo 4 .....	2.104.707	12.649,54
Grupo 5 .....	2.398.314	14.414,16
Grupo 6 .....	2.806.277	16.866,07
Grupo 7 .....	3.409.946	20.494,19
Grupo 8 .....	4.323.618	25.985,47»

## «Artículo 38. Pluses (bases) para 2000.

	Pesetas/día	Euros/día
Grupo 1 .....	2.790	16,77
Grupo 2 .....	2.988	17,96
Grupo 3 .....	3.236	19,45
Grupo 4 .....	3.602	21,65
Grupo 5 .....	4.101	24,65
Grupo 6 .....	4.802	28,86
Grupo 7 .....	5.835	35,07
Grupo 8 .....	7.397	44,46»

## «Artículo 44. Dietas para 2000.

	Pesetas/día	Euros/día
Realizando una comida fuera .....	2.187	13,14
Realizando dos comidas fuera .....	3.696	22,21
Realizando dos comidas fuera y pernoctando fuera del domicilio ..	7.386	44,39
Kilometraje por utilización de vehículo propio .....	40	0,24»

## «Artículo 79. Tabla de salarios mínimos garantizados anuales para los trabajadores a turnos afectados por el artículo 79 para 2000.

	Pesetas/año	Euros/año
Grupo 1 .....	2.010.076	12.080,80
Grupo 2 .....	2.124.285	12.767,21
Grupo 3 .....	2.271.122	13.649,72
Grupo 4 .....	2.483.224	14.924,48
Grupo 5 .....	2.776.907	16.689,55
Grupo 6 .....	3.184.796	19.141,01
Grupo 7 .....	3.788.469	22.769,16
Grupo 8 .....	4.702.138	28.260,42»

«Por último, la Comisión Negociadora, en aras a una correcta aplicación del procedimiento de revisión salarial y siguiendo los criterios establecidos por la Comisión Mixta al efecto, informa que la revisión salarial correspondiente al año 2000 es del 0,2 por 100 sobre la Masa Salarial Bruta, al estar topada dicha revisión en los términos establecidos en el artículo 36.B del Convenio.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que según el artículo 30 del Convenio, a los SMG, que son de obligado cumplimiento para las empresas de acuerdo con el artículo 32.II del Convenio, no les son de aplicación los topes establecidos en el artículo 36 y por tanto deben revisarse en el 2 por 100 al ser esta la diferencia entre el IPC previsto por el Gobierno para 2000 y el IPC real de dicho año.

Para resolver la aparente contradicción de lo señalado en los párrafos anteriores, para llegar a los nuevos valores de los SMG revisados para el año 2000, las empresas podrán absorber las cantidades que sean necesarias del Plus Convenio y del Complemento Personal, salvo pacto en contrario.

Por ello, en el caso de que no existiese Plus Convenio y/o Complemento Personal y los trabajadores perciban única y exclusivamente el SMG de su grupo profesional, este SMG deberá revisarse en cuantía del 2 por 100.»

Y sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión y de ella la correspondiente Acta que una vez leída y encontrada de conformidad, se firma por los Secretarios en el lugar y fecha antes indicado.

## 3627

**RESOLUCIÓN de 31 de enero de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acuerdo de 17 de enero de 2001, alcanzado en el procedimiento de mediación seguido en el Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje que versa sobre conflicto de interpretación por indeterminación del salario base hora en el Convenio Colectivo de elaboración de productos cocinados para su venta a domicilio.**

Visto el texto del Acuerdo de fecha 17 de enero de 2001, alcanzado en el procedimiento de mediación seguido en el Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje que versa sobre conflicto de interpretación por indeterminación del salario base hora en el Convenio Colectivo de elaboración de productos cocinados para su venta a domicilio, acuerdo que ha sido alcanzado por la Asociación Empresarial PRODELIVERY, en representación de las empresas del sector y de otra parte las Organizaciones Sindicales Federación Estatal de Comercio, Hostelería y Turismo de CC.OO. y por la Federación Estatal de Alimentación, Tabacos y Bebidas de UGT, en representación de los trabajadores afectados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo en el correspondiente Registro de este centro directivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de enero de 2001.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

## ACTA DE ACUERDO

En relación con el procedimiento de mediación sobre conflicto de interpretación y aplicación promovido por la Federación Estatal de Comercio, Hostelería y Turismo de CC.OO. y por la Federación Estatal de Alimentación, Tabacos y Bebidas de la UGT frente a PRODELIVERY y motivado, según consta en el Escrito de Iniciación, por indeterminación del salario base hora, reunidos en la Sede del Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje (SIMA), sita en la calle San Bernardo, 20, 5.ª planta, el día 17 de enero de 2001, a las diecisiete horas:

Don Javier Siguero, en su condición de representante de la Federación Estatal de Trabajadores de Comercio Hostelería Turismo y Juego de UGT.

Don Sebastián Serena Expósito, en su condición de Asesor de la Federación Estatal de Alimentación, Tabacos y Bebidas de la UGT.

Don Aladino Pérez Barrero, en su condición de Asesor de la Federación Estatal de Alimentación, Tabacos y Bebidas de la UGT.

Don José Francisco Pizarro Aguilar, en su condición de representante de UGT.

Don Óscar Ruiz Santos, en su condición de representante de UGT.

Doña Inmaculada García Ruz, en su condición de representante de UGT.

Don Amador Escribano Muñoz, en su condición de representante de la Federación Estatal de Comercio, Hostelería y Turismo de CC.OO.

Don Fernando Lanza Hernández, en su condición de representante de CC.OO.

Don Eduardo Ortega Figueiral, en su condición de representante de Prodelivery.

Don Fernando Echeopar, en su condición de representante de Telepizza.

Don Jesús López-Cancio, en su condición de representante de Telepizza.

Doña Gloria Bagaría, en su condición de representante del Grupo Zena Pizza.

Doña Mercedes Serrano Román, en su condición de representante del Grupo Zena Pizza.

Actúan como mediadores:

Don Adrián González Martín.

Don Vicente Mora González.

Esta reunión finalizó teniendo como resultado el Acuerdo entre las partes intervinientes, al objeto de zanjar a partir del presente año 2001 las discrepancias existentes sobre la fórmula de cálculo de los pluses de peligrosidad y nocturnidad, acordando que el desglose del salario es el siguiente:

Salario hora.

Parte proporcional de pagas extraordinarias.